

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00574 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS CÁMARA DE COMERCIO
DEMANDADO: LIANA SORAYA GÓMEZ FLORIAN

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 1° de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00886 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORALES ORTÍZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico el 27 de octubre de 2021, y toda vez que no se ha dado inicio al trámite de la referencia, reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00616 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMPOS SALUDABLES
DEUDOR GARANTE: SURTIFRIVER LA SABANA LTDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído de 3 de septiembre de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	No. 11 001 40 03 021 2021 00662 00
ASUNTO:	DECLARATIVO VERBAL
ACREEDOR GARANTIZADO:	CONSTRUCCIONES JCH. S.A.S.
DEUDOR GARANTE:	LISTODO S.A CENTRO CERAMICO

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 30 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00670 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GUSTAVO MARTÍNEZ REAL

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00686 00
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO LOZANO FORERO
DEMANDADO: DIANA YINNETH PARRA HURTADO Y FERNANDO GAONA

Como quiera que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto del proveído de fecha 25 de octubre de 2021, se tiene por no subsanada la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido corregida la solicitud en debida forma, el Juzgado la **RECHAZA**.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00722 00
ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL
DEUDOR GARANTE: WILLIAN OSWALDO PARRADO VARGAS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído de 25 de octubre de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00738 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ADIELA VELASQUEZ DE MARQUEZ

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago, sin embargo, al revisar minuciosamente las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, se observa que el presente trámite deberá rechazarse.

El inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arrojen la suma de \$136.278.900,00 (cuantía para el año 2019). Teniendo en cuenta la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada, que, de acuerdo a la liquidación elaborada por el Juzgado, que es la suma de \$142'986.847,40 M/cte., el Despacho concluye que la presente demanda es de mayor cuantía pues estas, como se indicó, supera ampliamente los 150 SMLMV.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. *Ofíciase.*

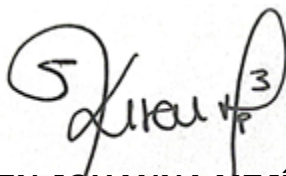
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Civiles del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciase.*

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', with a large loop on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2021 00740 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S**
DEMANDADO: **FLOR ALBA REYES PORRAS**

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	No. 11 001 40 03 021 2021 00742 00
ASUNTO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	FINANZAUTO
DEMANDADO:	CRISTHIAN FABIAN MONTEALEGRE SILVA

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico el 3 de marzo de 2022, y toda vez que no se ha dado inicio al trámite de la referencia, reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0077100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL RICARDO LOPEZ GALVIS

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT'S posea el demandado **MIGUEL RICARDO LOPEZ GALVIS** identificado con C.C. 80.771.945 en las entidades financieras referidas en la página 1 del documento 3 del expediente digital.

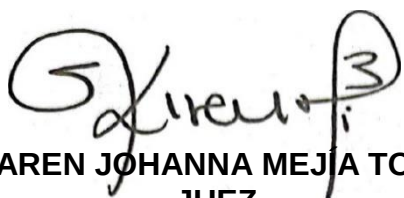
Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$98.000.000 M/cte.**

2. Decretar el EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y que devengue el demandado **MIGUEL RICARDO LOPEZ GALVIS** identificado con C.C. 80.771.945, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL. Ofíciase al pagador de la POLICÍA NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de **\$98.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (1),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0077100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MIGUEL RICARDO LOPEZ GALVIS

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **MIGUEL RICARDO LOPEZ GALVIS**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 07003590000994.

1. Por la suma de \$372.407,00 M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el 5 de febrero de 2021.
2. Por la suma de \$525.567,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15,25 % E.A. desde el 6 de enero de 2021 y hasta el 5 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral “1”, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.
4. Por la suma de \$378.086,00 M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el 5 de marzo de 2021.
5. Por la suma de \$521.124,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15,25 % E.A. desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el 5 de marzo de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral “4”, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.
7. Por la suma de \$382.824,00 M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el 5 de abril de 2021.

- 8.** Por la suma de \$516.625,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15,25 % E.A. desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el 5 de abril de 2021.
- 9.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral “7”, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.
- 10.** Por la suma de \$387.623,00 M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el 5 de mayo de 2021.
- 11.** Por la suma de \$512.069,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15,25 % E.A. desde el 6 de abril de 2021 y hasta el 5 de mayo de 2021.
- 12.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral “10”, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.
- 13.** Por la suma de \$392.456,00 M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el 5 de junio de 2021.
- 14.** Por la suma de \$507.456,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15,25 % E.A. desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el 5 de junio de 2021.
- 15.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral “13”, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.
- 16.** Por la suma de \$397.399,00 M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el 5 de julio de 2021.
- 17.** Por la suma de \$502.786,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15,25 % E.A. desde el 6 de junio de 2021 y hasta el 5 de julio de 2021.
- 18.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral “16”, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.
- 19.** Por la suma de \$402.379,00 M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el 5 de agosto de 2021.
- 20.** Por la suma de \$498.057,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15,25 % E.A. desde el 6 de julio de 2021 y hasta el 5 de agosto de 2021.
- 21.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral “19”, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

22. Por la suma de \$407.423,00 M/CTE., por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el 5 de septiembre de 2021.

23. Por la suma de \$493.268,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15,25 % E.A. desde el 6 de agosto de 2021 y hasta el 5 de septiembre de 2021.

24. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral "22", a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la obligación.

25 Por la suma de \$41.041.637,00 M/CTE., por concepto de capital acelerado en virtud de la cláusula de plazo vencida y pactada en el título valor base de la presente acción.

26. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

28. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

29. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

30. Se reconoce al abogado **JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00775 00

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON ANDREY CIFUENTES

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 23 de noviembre de 2021 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	No. 11 001 40 03 021 2021 00776 00
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTES.A.
DEMANDADO:	HUGO DELGADO

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico el 14 de enero de 2022, y toda vez que no se ha dado inicio al trámite de la referencia, reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2021 00778 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S**
DEMANDADO: **VICTOR CESAR VASQUEZ PINZON**

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Alg

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	No. 11 001 40 03 021 2021 00780 00
ASUNTO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
	FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YENNY BIBIANA RUBIO DIAZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2021, y toda vez que no se ha dado inicio al trámite de la referencia, reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00793 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: FELIX GUSTAVA MIELES SERNA

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 23 de noviembre de 2021 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00842 00
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SCALANTE BOHORQUEZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 1° de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00886 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ESPINOSA ROMEROJUAN EVANGELIS

De acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ**.

Así mismo se reconoce al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior allegado vía correo electrónico el 11 de marzo de 2022, y toda vez que no se ha dado inicio al trámite de la referencia, reunidas las exigencias del artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	No. 11 001 40 03 021 2021 00936 00
ASUNTO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JAVIER ALONSO MAACHADO TRIANA Y LUZ MELY PRADA MUÑOZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 24 de enero de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Alg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00940 00
SOLICITUD: RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADOS: INGENIERA ELECTRICA ANDINA SAS

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y especialmente en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece que en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina “(...) *por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.*(...)”, se encuentra que el presente trámite habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía.

En este caso, el valor del canon de arrendamiento, de acuerdo con lo manifestado en la demanda y en el contrato allegado, es de **\$2.611.244** M/cte, el que multiplicado por los 60 meses estipulados como período contractual inicial, arroja la suma de **\$156.674.640** M/cte; monto que supera el límite de la cuantía que aquí nos compete.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciense.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Civiles del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00037 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO VALENZUELA PLATA
DEMANDADO WILLIAM ANTONIO PÉREZ SALCEDO

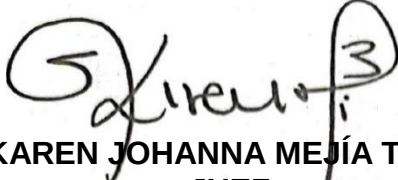
En atención a la solicitud allegada por el apoderado del externo accionante (documento 8, expediente digital), y por ser procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual, por lo que no habrá necesidad de devolver la demanda con sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0005900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE RINCON

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000.00 M/Cte. de la menor cuantía. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

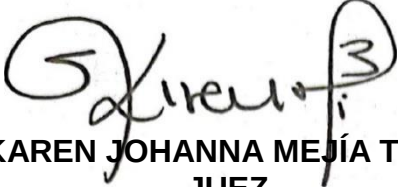
Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y comoquiera que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en suma equivalente a \$8.546.450 M/Cte., monto que no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.
2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00061 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: MILLER LOPEZ CLAVIJO

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 9 de noviembre del 2021, (páginas 16 a 20 del documento 3 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 10 de diciembre de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 25 de enero del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 4286 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00067 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LINA MARGARITA JIMENEZ MERCADO

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000.00 M/Cte. de la menor cuantía. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

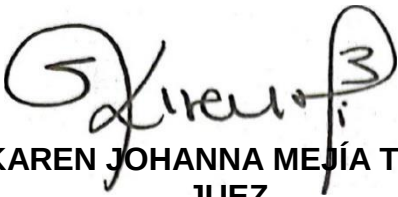
Y comoquiera que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en suma equivalente a \$36.214.238 M/Cte. más el valor de los intereses de las cuotas de capital causadas entre septiembre de 2021 a enero de 2022, monto que no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00073 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO JESUS DAVID LOPEZ CARDENAS

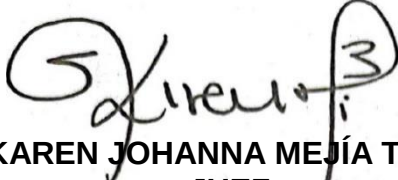
En atención a la solicitud allegada por el apoderado del externo accionante (documento 10, expediente digital), y por ser procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual, por lo que no habrá necesidad de devolver la demanda con sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00105 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JOSE EUFRACIO BARRETO MORENO

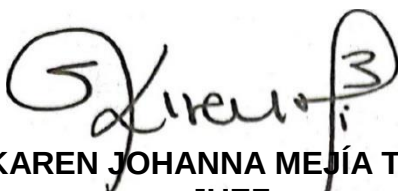
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 8 de marzo de 2021 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00111 00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: YENNY MARIANA OROZCO RODRÍGUEZ y NELSON
HUMBERTO VELANDIA GONZALEZ
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA ZAPATA PARRA

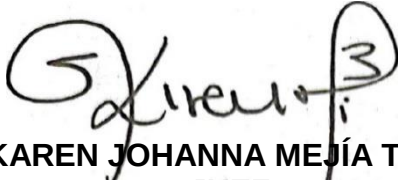
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 8 de marzo de 2021 (documento 9, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00115 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS S.A.S.
DEMANDADO: JUAN FELIPE CRISTIANO CANTE

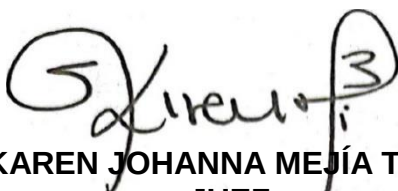
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 8 de marzo de 2021 (documento 9, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00116 00

SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.

DEMANDADOS: JAVIER IGNACIO SANCHEZ TAUTIVA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante...* (3) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: “[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado **JAVIER IGNACIO SANCHEZ TAUTIVA** es la ciudad de Santa Marta– Magdalena, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

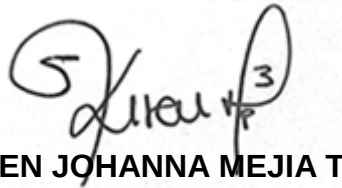
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Santa Marta– Magdalena para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', with a large circular flourish on the left and a smaller flourish on the right containing the number '3'.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00118 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
DEMANDADOS: PABLO TEODORO TARUD JAAR

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante...* (3) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: “[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado **PABLO TEODORO TARUD JAAR** es la ciudad de Barranquilla– Atlántico, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

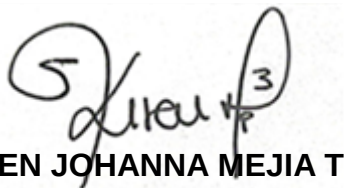
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Barranquilla– Atlántico, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', with a large circular flourish on the left and a smaller flourish on the right.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00130 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAITEMP S.A.
DEMANDADOS: BUSINESS FERIA SAS

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

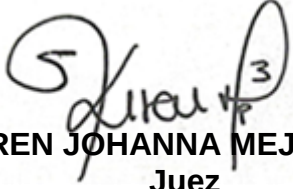
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0013100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA RINCÓN JIMÉNEZ
DEMANDADOS: JOSE ÁLVARO GONZÁLEZ SÁENZ

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000.00 M/Cte. de la menor cuantía. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

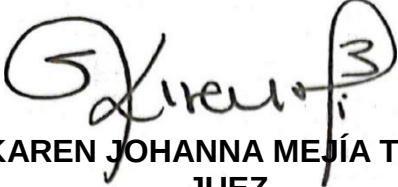
Y comoquiera que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en suma equivalente a \$15.661.000 M/Cte., monto que no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00134 00
SOLICITUD: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACKELINE ROCIO LEYTHON PARROQUIANO
DEMANDADOS: JORGE ORLANDO GUTIERREZ GOMEZ, NIDIA ESTHER CASADIEGO FERNANDEZ CARLOS EDUARDO BARRIOS

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite.

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

Como quiera que en el presente caso el valor del canon de arrendamiento, de acuerdo con lo expresamente manifestado en la demanda, es de **\$610.000 M/cte**, el que multiplicado por los 12 meses estipulados como período contractual inicial, arroja la suma de **\$7,320,000 M/cte**, monto que no supera el valor de los **\$40.000.000.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

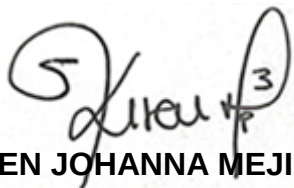
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', with a large circular flourish on the left and a small number '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00136 00

SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.

DEMANDADOS: ORLANDO CIFUENTES TORRES

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante...* (3) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: “[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado **ORLANDO CIFUENTES TORRES** es el municipio de Caicedonia –Valle del Cauca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

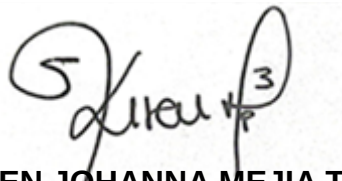
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia –Valle del Cauca, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciase

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', with a large circular flourish on the left and a smaller flourish on the right containing the number '3'.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00151 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

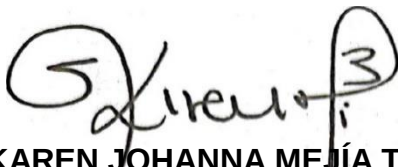
DEMANDADOS: OSCAR ALEXANDER NEUTA LUGO

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 30 de agosto del 2021, (páginas 23 a 28 del documento 3 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 23 de febrero del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 13162 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0016300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –
AECSA
DEMANDADO: DANIEL ALBERTO VENGAS CANDIL

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado DANIEL ALBERTO VENEGAS CANDIL es la ciudad de Ibagué, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

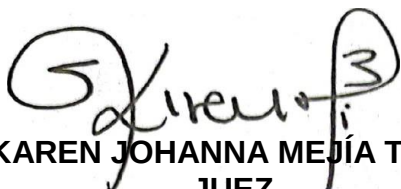
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Ibagúe, Tolima para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00171 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSE CAMPOS CRUZ
DEMANDADO KATERYN DAYANA HERRERA TORRES y LUIS FERNANDO ZAMORANO GONZALEZ

Una vez revisada la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, el Despacho observa que el valor del canon de arrendamiento a 12 meses no supera los \$40.000.000.00 M/Cte. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se estimara conforme al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido pro el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, lo que en el caso sub examine asciende a la suma de \$13.200.000.00 M/Cte., valor inferior a los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia.
2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00173 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S.
DEMANDADO ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO

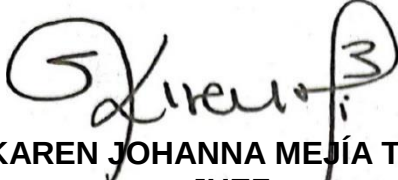
En atención a la solicitud allegada por el apoderado del externo accionante (documento 4, expediente digital), y por ser procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual, por lo que no habrá necesidad de devolver la demanda con sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0017500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –
AECSA
DEMANDADO: HECTOR RIVERA TRUJILLO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado HECTOR RIVERA TRUJILLO es la ciudad de Florencia, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

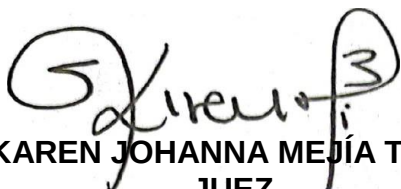
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Florencia, Caqueta para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0017600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA E.T.B. -
FONTEBO
DEMANDADOS: JAIME ALFONSO GONZALEZ DUARTE

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000.00 M/Cte. de la menor cuantía. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

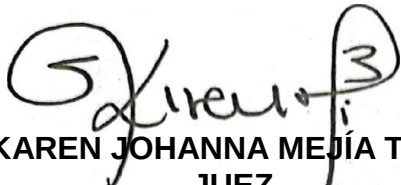
Y teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en suma equivalente a **\$35.000.000 M/Cte.**, monto que no supera **los cuarenta (40) S.M.M.L.V.** de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

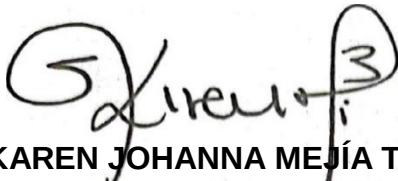
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00177 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GODOY AMAYA

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 22 de octubre del 2021, (páginas 25 a 27 del documento 3 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 22 de noviembre de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 1 de marzo del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 15001 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0017800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –
AECSA
DEMANDADO: MAYRA JULIETH VILLEGAS MOSQUERA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado MAYRA JULIETH VILLEGAS MOSQUERA es la ciudad de Florencia, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

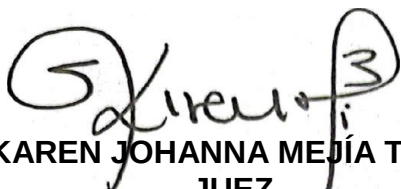
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Florencia, Caqueta para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0017900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MERY RIVEROS PERILLA
DEMANDADOS: ESPERANZA ZAMBRANO RUIZ y ARCESIO NIETO GALLEGO

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000.00 M/Cte. de la menor cuantía. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

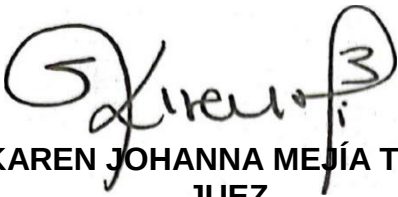
Y teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en suma equivalente a \$1.500.000 M/Cte., monto que no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0018700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –
AECSA
DEMANDADO: SINDY VANESSA GOMEZ CASTAÑEDA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de la demandada SINDY VANESSA GOMEZ CASTAÑEDA es el municipio de Bello, Antioquia, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

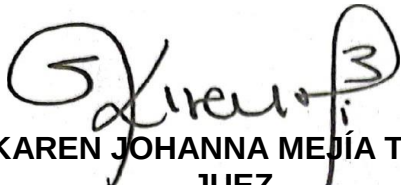
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir el expediente al Juez Municipal de Bello, Antioquia para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00195 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILSON LOEZ ROMERO

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 15 de agosto del 2020, (páginas 18 a 19 del documento 3 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2020, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 2 de marzo del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 16425 (documento 2, expediente digital), lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0020700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ANCENO MORENO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: VALENTINA URQUIJO RODRÍGUEZ

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000.00 M/Cte. de la menor cuantía. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comentario prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

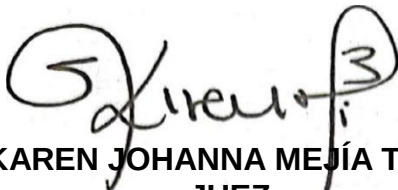
Y teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en suma equivalente a \$4.590.000 M/Cte., monto que no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP